



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

*Los ingresos que percibía la víctima del daño constituyen solo una referencia para determinar lo que se dejó de percibir. Se trata de monto referencial que debe ser compulsado con otros factores como: i) los gastos que se tenía para obtenerlo; ii) el período indemnizable; iii) la posibilidad de obtener otros beneficios mientras existía el daño; o, iv) la edad de la víctima.*

Lima, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA.**

**VISTOS;** con los acompañados; La causa número treinta y un mil trescientos setenta y dos - dos mil diecinueve – Cusco, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Provincial del Cusco** de fecha 02 de octubre de 2019<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 9 de setiembre de 2019<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2019<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios, ordenando el pago de S/ 10,250.00 por lucro cesante; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Martha Delgado Zarate**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

---

<sup>1</sup> Ver página 244 del expediente.

<sup>2</sup> Ver página 211 del expediente.

<sup>3</sup> Ver página 180 del expediente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

**FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha 3 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación por la causal denunciada de **infracción normativa del artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú.**

**ANTECEDENTES**

**Primero. Petitorio**

Del escrito de demanda a página 28, se advierte que la demandante **Martha Delgado Zarate** solicita básicamente se ordene el pago de S/ 21,500.00 soles como indemnización por daños y perjuicios, desgregados de la siguiente manera: lucro cesante por la suma de S/ 8,250.00, daño emergente S/ 8,250.00 (remuneraciones indebidamente dejadas de percibir), daño moral S/ 2,500.00, y daño a la persona S/ 2,500.00, más los intereses legales que se genere.

**Segundo. Fundamentos de las sentencias**

**2.1.** Mediante sentencia de primera instancia el juez declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena a la demanda pague a favor de la demandante la suma de S/ 10,250.00 por indemnización por lucro cesante y daño moral, por cuanto:

- La demandante durante el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2008 al 05 de octubre de 2009, ha estado privada de laborar en la entidad demandada, al haber sido despedida en forma arbitraria, y que al no concurrir una causa justificada o legal para el cese de sus labores y la separación de su centro laboral, la responsabilidad de

---

<sup>4</sup> Ver página 28 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

dicha situación recae en el empleador quien actuó dolosa y unilateralmente al no permitirle continuar laborando sin considerar los derechos alcanzados por dicho trabajador, por ende, se ha generado un daño patrimonial conocido como **lucro cesante**.

- La base de cálculo para determinar el monto indemnizatorio por lucro cesante no puede equipararse en función a las remuneraciones, ni beneficios sociales dejados de percibir por el tiempo que duró el despido, y que sin embargo bajo estos criterios puede considerarse lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil. Se estima que la indemnización por lucro cesante debe ser calculada en el equivalente al promedio de la remuneración mínima vital (RMV) vigente al tiempo del despido, en relación a la última remuneración percibida antes de su cese; multiplicado por el tiempo, 1 año y 3 días. El monto parámetro es S/ 825.00 (valor que resulta de sumar 1100 (remuneración) +550 (RMV), dividido entre dos) que por 12 meses es S/ 9,900.00 más los 3 días S/ 82.50, por lucro cesante se tiene S/ 9,982.50, monto que supera lo peticionado en la demanda por ello se fija en S/ 8,250.00.

- En cuanto al daño moral, se tiene que el despido que ha sufrido la parte actora ha sido sin haberle expresado causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique tal decisión, lo que ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, por tanto, se estima prudencialmente en S/ 2,000.00.

**2.2.** La sentencia de vista confirmó la apelada y señalando que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

*- “El lucro cesante, debe ser calculado en función de las remuneraciones dejadas de percibir que la demandante pudo haber percibido durante el lapso en que dejó de laborar en la entidad demandada, conforme así ha concluido el Juez del proceso al fundamentar y motivar conforme al mandato constitucional previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por tanto, debe confirmarse la sentencia en este extremo” (sic, considerando 17).*

## **ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN**

### **Tercero. Materia controvertida**

La controversia en el presente caso consiste en determinar si la Sala Superior ha motivado adecuadamente su decisión.

### **Cuarto. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política.**

### **Motivación de resoluciones judiciales**

**4.1.** La constitucionalización del deber de motivar permite a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>5</sup> (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que

---

<sup>5</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>6</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>7</sup>.

**4.2.** Como justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

- Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado el artículo 1985 del Código Civil, referido al contenido de la indemnización.
  
- Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado que la causa de la producción del daño a la demandante fue el hecho del despido y la imposibilidad de seguir percibiendo las remuneraciones en el periodo del 2 de octubre de 2008 hasta que fue respuesta judicialmente mediante medida cautelar en fecha 6 de octubre de 2009; por su parte, el factor de atribución responde al desconocimiento por parte de la demandada de la naturaleza del vínculo laboral de la demandante.

---

<sup>6</sup> ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>7</sup> MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

- Como **conclusión** la sentencia de vista considera que el lucro cesante debe ser calculado en función de las remuneraciones dejadas de percibir por la demandante durante el lapso en que dejó de laborar en la entidad demandada.

**4.3.** En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

**4.4.** En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas no son las que corresponden a la solución del caso, pues habiendo la accionante expuesto los hechos que consideró oportunos para que se le otorgue la indemnización, cabía a la Sala Superior analizar las situaciones hechos pertinentes para amparar la demanda.

#### **Quinto. El resarcimiento de daño**

**5.1.** El artículo 1332 del Código Civil establece que: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*. Dicho artículo recoge la regla general normativa de la “equidad”, que no significa necesariamente “lo justo”, sino que hace referencia a lo que “el juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone”<sup>8</sup>.

**5.2.** En el caso en cuestión las instancias de mérito han otorgado el pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral.

---

<sup>8</sup> BELTRÁN PACHECO, Jorge. Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo IV, página 922.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

**5.3.** El lucro cesante -presupone la existencia de daño patrimonial- consiste en las ganancias frustradas que se dejaron de percibir. En ese sentido, dentro de un esquema de relación laboral, el ingreso que se pierde deriva precisamente del salario o sueldo que perciba el trabajador. Esas eran sus fuentes de riqueza y es ello lo que se extingue cuando el daño se produce. Sin embargo, las remuneraciones frustradas no pueden igualarse al lucro cesante, pues los ingresos que percibía la víctima del daño constituyen solo una referencia para determinar lo que se dejó de percibir. Se trata de monto referencial que debe ser compulsado con otros factores como: **i)** los gastos que se tenía para obtenerlo; **ii)** el período indemnizable; **iii)** la posibilidad de obtener otros beneficios mientras existía el daño; o, **iv)** la edad de la víctima.

**5.4.** Se advierte que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primera instancia, indicando que el lucro cesante debe calcularse en función a las remuneraciones dejadas de percibir.

**5.5.** Sin embargo, en el entendido que se trata de ganancia frustrada, es decir, una variable que implica tener en cuenta tanto los ingresos como los egresos, se aprecia que:

- No se verificó los gastos en los que tendría que incurrir la demandante para obtener la utilidad que solicita (ganancia frustrada).

- No se analizó si la demandante demostró se encontraba imposibilitada de laborar y si obtuvo otros beneficios mientras duró el despido, dado que lo único que cabe indemnizar es el daño cierto y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco**

actual. Ello, además, en el contexto de edad de la víctima (40 años de edad) y el tiempo en que estuvo despedida.

**5.6.** En cuando a la indemnización por daño moral, este se refiere al íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que por lo tanto lesiona su integridad psicológica y espiritual<sup>9</sup>. En ese punto, la sentencia cuestionada no expresa consideraciones al respecto, señalando que el recurso de apelación no impugnó tal extremo. Empero, revisado el recurso de apelación, se advierte que impugna la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda con el petitorio de pago de indemnización por lucro cesante y otro, así, refiere que: para determinar la responsabilidad que se pretende imputar, es la víctima quien tiene a carga de la prueba del supuesto daño (patrimonial y extra patrimonial) sufrido.

**5.7.** No existiendo motivación sobre este punto y no habiéndose precisado los estándares para otorgar el lucro cesante, debe declararse nula la sentencia.

### **Conclusión**

De lo argumentado se concluye que la Sala Superior vulneró el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Estado, norma procesal que tiene efecto anulatorio.

### **DECISIÓN**

Por estas consideraciones; y estando a lo establecido en el artículo 396 inciso 1) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, de aplicación supletoria para el presente caso; declararon **FUNDADO**

<sup>9</sup> ÁLVAREZ PÉREZ, Andrés Orión. Daño Extrapatrimonial. Daño Moral. Daño a la Persona. JURIVEC Librería Jurídica. Lima, 2015, página 150.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 31372-2019  
Indemnización por daños y perjuicios  
Proceso Especial  
Cusco

el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Provincial del Cusco** de fecha 02 de octubre de 2019<sup>10</sup>; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 9 de setiembre de 2019<sup>11</sup>, **ORDENARON** que la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las directivas de la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Martha Delgado Zarate**, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviniendo como ponente, la Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**DÁVILA BRONCANO**

Ymbs/erh

---

<sup>10</sup> Ver página 244 del expediente.

<sup>11</sup> Ver página 211 del expediente.